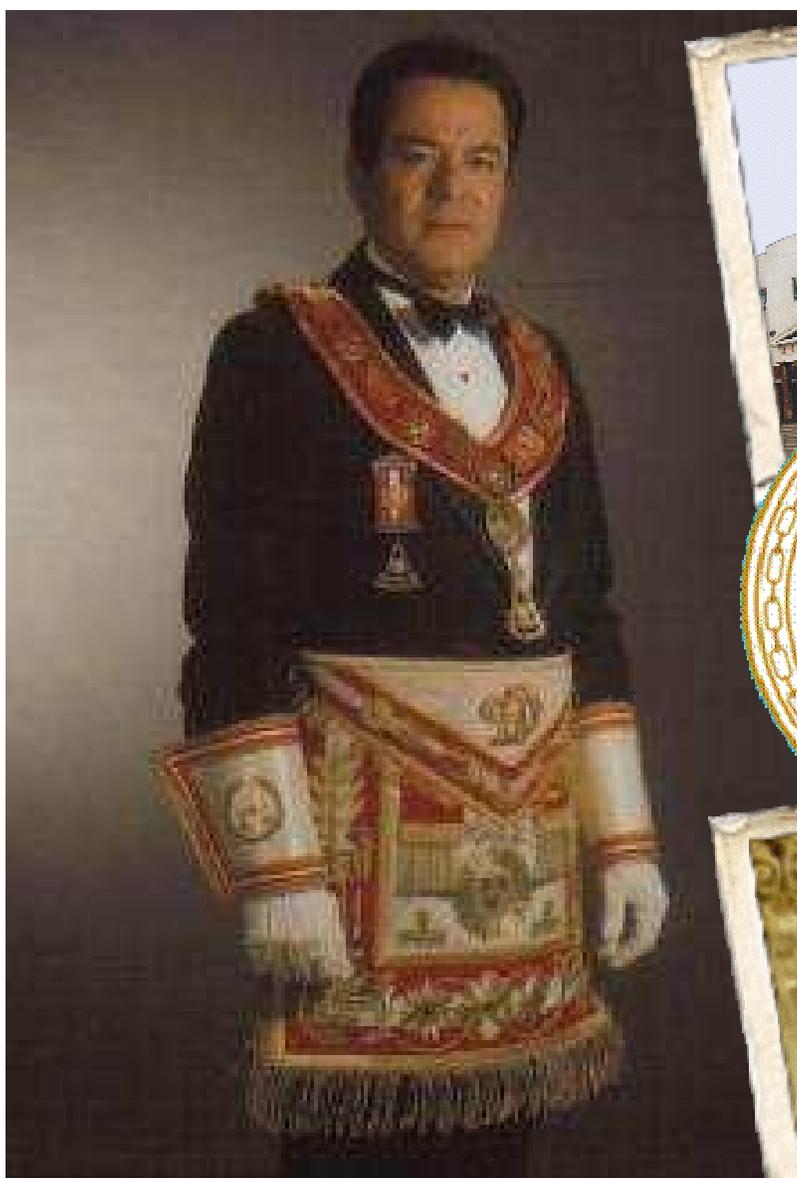
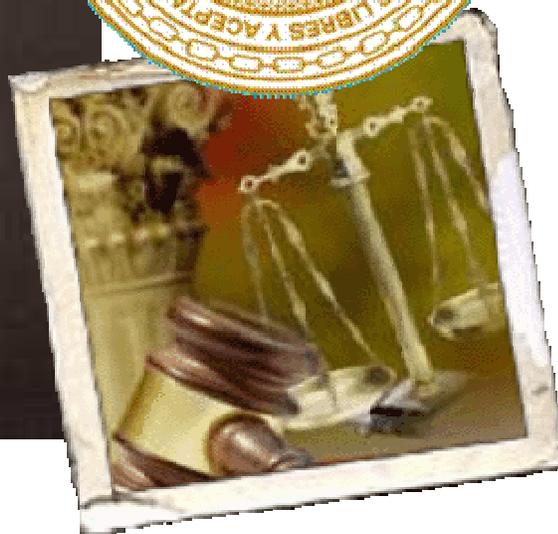
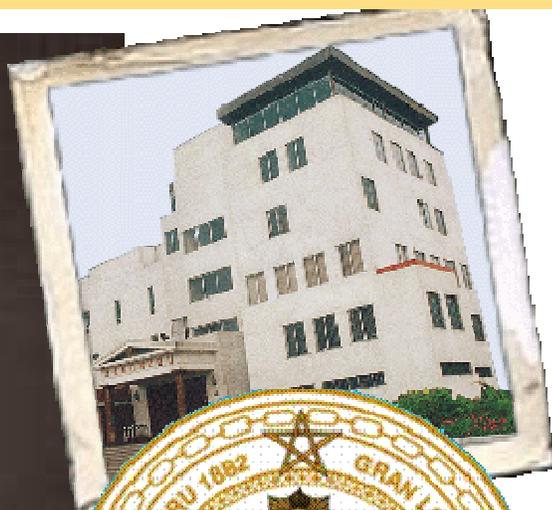


CONSPIRACION EN EL TEMPLO

CASO M.:R.:H.: ARTURO RIVERA DEL PIELAGO



*M.:R.:H.: Arturo Rivera del Piélago
P.:G.: Gran Logia del Perú*



10 años de mentiras

Los reveses de la confabulación

Por: Q.:H.: Juan Orrego Sevilla
Curador de la R.:L.:S.: Fénix No. 137
Valle de Lima

Están corriendo insistentes rumores sobre la absolución judicial en la vía profana de HH: "acusados" por comisión de inexistentes delitos que, según la ligereza de sus juzgadores, merecían sus expulsiones.

Entre angustia para pocos, asombro para otros y desconcierto para los demás, se comenta de la absolución del MRH Carlos Pacchioni Valdez y del RH Juan Mendoza Salazar, quienes después de una larga y tormentosa travesía, arriban al puerto de la inocencia para beneplácito de muchos, quienes esperan que este acápite sea el final de tantas y tan vergonzosas tribulaciones.

Este tipo de resoluciones adversas, no son extrañas para los usurpadores. En 1998 y para justificar la toma violenta de los templos de la Gran Logia del Perú (G.:L.:P.:), el grupo de HH: que directa o indirectamente hasta ahora la gobiernan, encausó al P.:G.:M.: Arturo Rivera Del Piélago por falsos delitos contra el patrimonio y otros con el solo propósito de burlar la decisión electoral de los masones peruanos que habían rechazado la candidatura de Ismael Cornejo, quien ejercitando sus instintos golpistas y usando maleantes contratados, capturó matonescamente la G.:L.:P.: apenas resguardada por un solo indefenso H:.

Luego del rompimiento del orden institucional, se dedicaron a expulsar con estupidas e inexistentes razones a PP.:GG.:..MM.: y RR.:HH.: que de un modo u otro trabajaron en las diferentes comisiones y programas que entonces desarrolló la G.:L.:P.:.

Los juicios masónicos, en donde febrilmente participaron los golpistas, se distinguieron por un enfermizo odio y una inentendible sed de

venganza. Las expulsiones fueron tramitadas sin más orden que la tiranía que caracteriza a los subversivos del orden constitucional, utilizando en algunos casos sentencias del poder judicial peruano "fabricadas" por ellos mismos, como el caso del P.:G.:M.: Rivera.

En efecto, ya que no hallaron causa justa para su expulsión, se valieron de una resolución del Poder Judicial mediante la cual el P.:G.:M.: Rivera fue "encontrado culpable" ¡por girar un cheque de la G.:L.:P.:!, dizque sin fondos, emitido en funciones como G.:M.:.. Lo cierto fue que los HH: Masalias y Del Pozo, después de usurpar violentamente el poder, se negaron a pagar dicho cheque con el afán deliberado de configurar el delito de libramiento indebido a cargo del P.:G.:M.: Rivera, cuando éste, ¡ya no estaba en funciones como G.:M.:!!! y por el cual fue injustamente condenado.

H: Gnr. EP(r) ISMAEL CORNEJO ALVARADO



Cuarta Sala Penal de Trujillo, Procuraduría Descentralizada Anticorrupción de La Libertad, solicitó su detención, al habersele encontrado responsable en el presunto delito de enriquecimiento ilícito en el proceso que se siguió al ex presidente del Consejo Transitorio de Administración Regional (CTAR), La Libertad.

TOPO 1

Converso y pidió ayuda a Montesinos en Octubre de 1997 para tomar el control de la G.:L.:P.: y así ostentar el título de Gran Maestro, lo que consiguió en el 2000, luego de haber dividido la orden en 1998.

Pero la vara que usan los usurpadores se aplica con sinuosas maneras, según de quién se trate. Preguntamos: ¿Se conoce algún Decreto de expulsión de los HH.: Alejandro Rodríguez Medrano quien fue pública y notoriamente condenado y encarcelado por la justicia peruana? y/o Ismael Cornejo Alvarado encausado por la justicia peruana por enriquecimiento ilícito en agravio del Estado Peruano ¿No, verdad?. ¡Claro!, la diferencia es que nuestros Hermanos Rodríguez Medrano y/o Ismael Cornejo Alvarado fueron directos colaboradores en la gestión del siniestro Jefe del SIN el traidor VLADIMIRO MONTESINOS TORRES quien ordenó que judicial y militarmente los usurpadores deberían tener el poder de la G.:L.:P.:. Por supuesto que no pedimos castigo para los castigados, la mención es solo un ejemplo de los criterios obtusos que sustentan una venganza y que sin embargo fueron ufanamente publicados en decretos que denigran la condición de hombres libres y de buenas costumbres de muchos que fueron proclamados.

La sentencia que publicamos a continuación y que fue emitida en mayo 2001 **ABSUELVE PLENAMENTE al P.:G.:M.: Arturo Rivera. Es importante fijar nuestra atención en el Art. 10 de la sentencia; en él se reconoce que la G.:L.:P.: sufría una pugna de gobierno propiciada por algunos HH.: expulsados.**

No están lamentablemente los nombres de todos, pero sí de los de aquellos que se prestaron groseramente al maquiavélico juego de venganza de un reducido grupo subversivo, cuyos nombres día a día se borran de la intransigente pizarra de culpabilidad, cuyos rasgos desaparecen con el simple efecto de la brisa del tiempo.

Ahora, ante los hechos consumados y con la serenidad y ponderación que el tiempo le otorga a los seres humanos, cabe preguntarse: ¿Debe la Gran Logia del Perú, PEDIR PERDON

PUBLICO y asumir el rol que su largo historial le otorga y corregir la absurda expulsión del P.:G.:M.: Arturo Rivera? ¿Debe actuar en los mismos términos para con los PP.:GG.:MM.: Ricardo Noriega y Carlos Maraví, así como redimir el HONOR MANCILLADO que se ocasiono contra mas de 4000 honorables HH.: de todo el país cuyo único delito fue apoyar a un G.:M.: que resultó siendo inocente de toda culpa? Juzgue por su propia acción y vera quien mintió y sabrá entonces quien son los culpables.

H.: Dr. Alejandro Rodríguez Medrano



Fue condenado por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema por la comisión de los delitos de corrupción activa de funcionarios y tráfico de influencias, a la pena de 8 años de privación de la libertad. Según los términos de la resolución, Rodríguez Medrano, en su condición de vocal supremo provisional,

era “quien decidía las designaciones y cambios de los jueces en el Poder judicial”, coaccionó a jueces para que resuelva favorablemente muchas querrelas de su amigos como la del H.: Ismael Cornejo según lo coordinado vía teléfono y en el despacho de Montesinos en contra de la Gran Logia del Perú.

TOPO 2

Ejecuto y dictamino la intervención de la Gran Logia del Perú según los ordenado por Montesinos. Utilizo de manera burda la ley para encontrar vías para crear pseudos immoralidades en los Honorables miembros de la G.:L.:P.: Periodo 1986 — 1998.

SENTENCIA

Lima, treintiuno de mayo
del dos mil uno.-

VISTA: La causa seguida contra **ARTURO MANUEL RIVERA DEL PIELAGO** por el delito contra el Patrimonio -Apropiación Ilícita, Estafa y Fraude en la Administración de Personas Jurídicas-, por el delito contra la Fe Pública -Falsificación de Documentos- en agravio de la Gran Logia del Perú; **RESULTA DE AUTOS:** Que, se le imputa al procesado que en su condición de Gran Maestro de la Gran Logia del Perú, haber utilizado una Tarjeta de Crédito del banco Continental realizando gastos personales por la suma de dieciséis mil trescientos catorce nuevos soles; asimismo se le atribuye el haber girado vales por el monto de ciento quince mil ciento ochentiséis nuevos soles con su visto bueno para ser cobrado por su secretario particular José Jibaja Jibaja, quien luego le entregaba el dinero; se le atribuye el haber girado cheques a su secretario por un monto de doce mil setenticinco nuevos soles con cincuenticinco céntimos cuyo importe le era entregado; asimismo se le imputa además haber contratado un servicio de vigilancia particular de su domicilio pagando con los fondos de la Gran Logia ascendentes a cinco mil cuatrocientos nuevos soles apropiándose así de dinero de la entidad agraviada, ocultando a sus socios la verdadera situación, usando en provecho propio el dinero; atribuyéndosele el haber fraguado treinticinco facturas de diversas empresas que no se encuentran inscritas en los Registros Públicos, con los cuales a tratado de justificar los desembolsos del dinero apropiado indebidamente; que, denunciados los hechos, se elaboró el Atestado Policial de fojas uno y siguientes, en cuyo mérito el señor Representante del Ministerio Público formaliza Denuncia Penal de fojas ciento treintinueve, abriéndose instrucción por auto de fojas ciento cuarenta al ciento cuarentiuno, acumulado al Expediente número cuatrocientos setentitrés guión noventa y siete del Décimo Cuarto Juzgado Penal de Lima mediante resolución de fojas novecientos quince de fecha doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, que tramitada la causa conforme a su virtual naturaleza sumaria y vencido todos los plazos legales, la señora Fiscal Provincial emite el dictamen acusatorio de fojas dos mil ochocientos setentiuno al dos mil ochocientos setenticuatro, el mismo que fue puesto de manifiesto a las partes por el término de ley, a efecto de que sus abogados defensores formulen sus respectivos alegatos, vencido el término, la instrucción

CECILIA M. RAMIREZ LUNA

se encuentra en el estado procesal de emitir sentencia; y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, de acuerdo al artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, la sentencia que ponga término al proceso debe apreciar todos los medios probatorios recaudados en autos, es así que para emitir dicho fallo se debe de tomar en cuenta en forma conjunta las pruebas idóneas que creen en el juzgador la convicción que el procesado es el responsable o inocente de los hechos que se le imputan, pues, tal como se describe en la doctrina "...la apreciación del resultado de las pruebas, para el convencimiento total del Juez, no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni ha de realizarse considerando aisladamente cada una de ellas, ni separarse del resto del proceso..."; SEGUNDO: Que, al amparo de este marco doctrinal se debe tener en cuenta además que el delito de fraude en la administración de personas jurídicas, supone como elemento constitutivo del delito que el agente, es decir el sujeto activo tenga cualquiera de las condiciones previstas en el artículo ciento noventa y ocho del Código Penal, esto es, que sea fundador, miembro del directorio, del consejo de administración o del consejo de vigilancia, gerente, administrador o liquidador de una persona jurídica; asimismo que perjudique a la propia persona jurídica o a terceros; realice alguna de las acciones contenidas expresamente en la norma, como: a) falsos balances, simulación de aumento o disminución en partidas contables, b) falso informe de la situación de la persona jurídica, c) falsas cotizaciones, d) aceptar acciones de la propia persona jurídica como garantía de crédito, e) distribución de utilidades inexistentes, f) ocultar intereses propios incompatibles con los de la persona jurídica, g) asumir préstamos y h) uso indebido del patrimonio; TERCERO: Que, bajo este esquema argumentativo y legal podemos inferir que el encausado Arturo Manuel Rivera del Piélagó efectivamente fue elegido como Gran Maestro de la Gran Logia del Perú, para el periodo masónico comprendido desde el quince de marzo de mil novecientos noventa y seis al quince de marzo de mil novecientos noventa y ocho, conforme se aprecia del Fallo número cero noventa y ocho mil novecientos sesenta y cinco del Jurado Electoral Autónomo de fojas ciento sesenta y cinco al ciento sesenta y seis; siendo preciso acotar que la Gran Logia del Perú es una Asociación Civil, que tiene por finalidad la realización de actividades de bienestar social, denominándosele a su máximo representante "Gran Maestro", el mismo que personifica y dirige a la Gran Logia del Perú ejerciendo su representación, otorgándosele todas las pre eminencias y concediéndosele todos los honores, solo da cuenta de sus actos y resoluciones a la Asamblea de la Gran Logia, conforme es de verse del artículo cincuenta y seis de su Constitución, el cual obra insertada en autos a fojas mil doscientos diez, no constituyendo dicho cargo ninguno de

4447
JUZGADO
JURADO ELECTORAL AUTÓNOMO

ARTURO MANUEL RIVERA DEL PIELAGÓ

los enunciados en el tipo penal materia de comentario;
CUARTO: Que, en ese orden de ideas se debe tener presente además que el acusado Arturo Manuel Rivera del Piélago asumió formalmente el cargo de Gran Maestro de los Masones del Perú el veinticinco de marzo de mil novecientos noventiséis, comprendiéndose desde dicha fecha su gestión, la cual debía terminar el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, conforme al período masónico acotado precedentemente; **QUINTO:** Que, en tal virtud, de la apreciación valorativa de los hechos incriminados, merituando los dos procesos acumulados, se aprecia que la imputación en contra del encausado Arturo Manuel Rivera del Piélago se circunscribe específicamente a: a) proceder a utilizar el Fondo de Previsión Masónica de manera irregular, pese a ser los mismos intangibles, b) destinar los fondos de la institución en provecho personal, mediante utilización de las tarjetas de créditos, para efectuar pagos de mejoras de su domicilio y pago de guardianía a su vivienda, c) haber girado indebidamente vales por un monto de ciento quince mil ciento ochentiséis nuevos soles, los cuales cuentan con su visto bueno, d) haber girado cheques a su secretario personal José Jibaja Jibaja por doce mil setentiséis nuevos soles con cincuenticinco céntimos, e) haber fraguado treinticinco facturas de diversas empresas que no se encuentran inscritas en los Registros Públicos; **SEXTO:** Que, en esta perspectiva de análisis se infiere que al solicitarse la auditoría de la gestión del acusado en la entidad agraviada durante el año mil novecientos noventiséis, la firma "Auditores y Consultores de Empresas Llantop, Palomino y Asociados" concluyó que los estados financieros presentan razonadamente, en todos sus aspectos significativos, la situación financiera de la Gran Logia del Perú al treintinueve de diciembre de mil novecientos noventiséis, así como el resultado de sus operaciones y sus flujos de efectivo por el año terminado en esa fecha, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, como es de verse del dictamen de fecha cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete que obra en copia legalizada de fojas seiscientos cuarentiuno al seiscientos cuarentiséis; **SETIMO:** Que, siendo esto así debe meritarse las declaraciones instructivas vertidas por el acusado Arturo Manuel Rivera del Piélago, cuyas actas obran de fojas doscientos cuarentiocho al doscientos cincuentiuno y cuatrocientos ochentitres al cuatrocientos ochenticinco, donde se advierte que de manera consistente, y verosíblemente niega los cargos que le imputan Germán Ayón Calderón y Luis Mc Gregor Bedoya, aseverando que los gastos que realizó en torno a las Tarjetas de Créditos y los pagos de vigilancia a su casa fueron autorizados por Reunión de Gabinete, que el manejo económico de la Logia se efectuaba a través de tesorería girándose cheques, vales y otros

CECIB R. RAMIREZ LUNA
AUX. PENAL

documentos de acuerdo a los rubros autorizados en el Presupuesto y el control se realizaba a través de auditorías, las cuales eran aprobadas por la Gran Asamblea, que en relación a las facturas estas son de conocimiento del Guarda Mayor (Administrador de Compras), no obstante alega que dispuso que los proveedores procedan a reconocer sus facturas e identificar a las personas que recibieron sus bienes y servicios contenidos en las facturas cuestionadas, las mismas que fueron reconocidas por todos sus propietarios admitiendo su veracidad; **OCTAVO:** Que, corroborando la aseveración esgrimida por el encausado, la Policía Fiscal elaboró el Informe Contable número cincuenta guión noventa y siete guión DINPFI guión PNP guión AUD, que en original obra en autos de fojas mil trescientos ochenticinco a mil trescientos noventa y uno, que entre otras cosas concluye que Arturo Manuel Rivera del Piélago en su gestión ha efectuado gastos institucionales mediante las Tarjetas Conticard Visa número cuatro mil novecientos seis guión cuatro mil cien guión ocho mil quinientos veintisiete guión cero cero trece durante el período comprendido entre abril de mil novecientos noventa y seis por un monto de veintiséis mil novecientos doce nuevos soles con veintidós céntimos y, la Tarjeta Conticard Visa número cuatro mil quinientos cuarenta y siete guión seis mil quinientos guión cuatro mil ochocientos veinte guión cero cero doce por la cantidad de dieciocho mil ciento cuarenta nuevos soles con cincuenticuatro céntimos, y que dichos gastos fueron autorizados mediante Acta de Reunión de Gabinete del Consejo Asesor del Gran Maestro, los mismos que se encuentran programados en el Presupuesto de la institución; que se ha efectuado gastos en el pago del servicio de vigilancia en su domicilio particular ubicado en la Calle Pino del Valle número cuatrocientos setenticuatro ciento uno Surco, por la suma de cinco mil cuatrocientos nuevos soles, justificando dicho egreso con el Acta de Reunión de Gabinete del Consejo Asesor del Gran Maestro número cero nueve de fecha doce de julio de mil novecientos noventa y seis; que se ha determinado que el Fondo de Previsión y Solidaridad Masónica (Fopremasa) durante la gestión del Gran Maestro de la Orden, solamente ha transferido a la Gran Logia en calidad de Préstamo la suma de doscientos setentiocho mil quinientos cuarenta y nueve nuevos soles con veinticuatro céntimos, los mismos que fueron utilizados para la amortización de la hipoteca del Templo "Los Halcones" y gastos institucionales, habiéndose autorizado un préstamo por la cantidad de cinco mil nuevos soles mediante Acta número doce de Sesión Ordinaria de fecha treintiuno de julio de mil novecientos noventa y seis y no la cantidad de ochocientos mil nuevos soles que figura en la denuncia, como es de verse de fojas novecientos diecisiete al seiscientos dos; que del análisis y evaluación de la documentación contable materia de la

CESAR H. RAMÍREZ LUNA
TUBO PENAL

presente denuncia referente a los ingresos y egresos han sido sustentados, guardando facturas y/o Boletas de Venta con los requisitos normados por la Sunat, encontrándose asentadas en los Libros Contables; **NOVENO:** Que, coincidentemente son las conclusiones arribadas por los Peritos Contables nombrados por esta Judicatura, en su Dictamen Pericial Contable que insertado en autos obra de fojas mil treinticinco a mil cincuentiuno, debidamente ratificado a folios dos mil setecientos sesenta al dos mil setecientos sesentiuno, concluye con respecto a las Tarjetas de Crédito del Banco Continental Visa, que los gastos fueron aprobados según Reunión de Gabinete número cero cero uno del tres de abril de mil novecientos noventa y seis, los mismos que se encuentran presupuestados en el Presupuesto de la Gran Logia del primero de julio de mil novecientos noventa y cinco al treinta de junio de mil novecientos noventa y seis y del primero de julio de mil novecientos noventa y seis al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete; asimismo concluye en torno a los fondos del Fopremas que al tener la Gran Logia una obligación de un millón ciento noventa y cinco mil quinientos ochenta y nueve nuevos soles con noventa y cinco céntimos por la construcción del Templo "Los Halcones" para afrontar el pasivo y otros gastos institucionales se utilizó dichos fondos, existiendo una deuda de la Gran Logia a favor del Fopremas ascendente a seiscientos ochenta y cinco mil treintidós nuevos soles con noventa y cinco céntimos incluidos intereses generados, dinero del cual se ha pagado deudas por hipoteca, intereses, sueldos al personal, servicios públicos y otros gastos adicionales de la Gran Logia; que respecto a los gastos de guardiana del domicilio del Gran Maestro, estos se encuentran aprobados en el Acta de Reunión de Gabinete número cero nueve del doce de junio de mil novecientos noventa y seis, por haber sido víctima el acusado de robo en su domicilio y de amenazas telefónicas;

DECIMO: Por consiguiente, se advierte de la abundante documentación aparejada que debido a la pugna interna por el control de la Gran Logia del Perú, habiéndose resquebrajado su unidad, es que se efectúan las denuncias que dieron inicio al presente proceso, sin embargo por haber infraccionado los estatutos de la agraviada, los denunciados Luis Mc Gregor Bedoya, Germán Ayón Calderón y el ex Gran Maestro Luciano Baquerizo Zuzaeta han sido irradiados y expulsados de la masonería mundial mediante sendos fallos del Tribunal Masónico, los cuales han sido aparejados a los autos; y si bien es cierto que tanto el dictamen pericial elaborado por la policía fiscal como el dictamen pericial contable elaborado por los peritos nombrados por esta judicatura, concluyen que en el ejercicio económico del año mil novecientos noventa y seis existen cincuenta y ocho mil trescientos cuarenta y nueve nuevos soles entregados a José Jibaja Jibaja que hasta la fecha no

CEJAR M. MARTINEZ LUNA
JUEZ PENAL

ha rendido cuenta, cierto es que no debemos olvidar que en dicho año estuvieron como Gran Maestro tanto Luciano Baquerizo Zuzaeta y el acusado Arturo Manuel Rivera del Piélago, y es en el ejercicio económico de la administración de Luciano Baquerizo Zuzaeta la que termina con cuentas deudoras y acreedoras que han sido asumidas por el encausado, las mismas que están reflejadas en el Balance General, como lo dejan entrever los peritos en su ratificación que obra a fojas dos mil setecientos sesenta al dos mil setecientos sesentiuno y que permiten tener con la reserva del caso la Auditoría Externa aparejada a fojas mil setecientos cuatro al mil setecientos sesentiuno que no ha sido debidamente ratificada, coligiéndose además que no se ha acreditado en autos que el acusado en su condición de Gran Maestro de la Gran Logia del Perú ha autorizado a su secretario José Jibaja Jibaja con su visto bueno que disponga del dinero que precisamente este debe justificar, siendo que las aseveraciones de Jibaja Jibaja no son suficientes para inferir por la responsabilidad penal del encausado Arturo Manuel Rivera del Piélago, quien en todo momento ha negado dicha autorización, y que en todo caso existe una duda razonable de que los hechos se han suscitados como se le imputa, duda que le favorece conforme a la Garantía Constitucional consagrada en el inciso undécimo del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado, resultando por demás increíble que dado el cargo que tenía José Jibaja Jibaja, no hubiese solicitado recibos por el dinero entregado supuestamente a terceras personas; asimismo en autos se ha acreditado debidamente que la intangibilidad de los Fondos del Foprems fue levantada por el Consejo Administrativo quien autorizó el préstamo a la Gran Logia del Perú a través de un acuerdo unánime del mismo Consejo de fecha treintiuno de julio de mil novecientos noventa y seis, lo cual es corroborado por su Presidente Augusto Landarero, quien al deponer testimonialmente ratifica que por primera vez se le hizo llegar una carta pidiéndosele el retiro económico, lo cual sumado a las consideraciones que preceden desvirtúan cada una de las imputaciones incoadas, por lo cual no es factible sustentar una sentencia condenatoria, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales; **DECIMO PRIMERO:** Que, en cuanto a la comisión de los delitos de apropiación ilícita, estafa y falsificación de documentos, de conformidad con los fundamentos esgrimidos por la titular de la acción penal, los mismos que se reproducen en su integridad, y no habiéndose acreditado que han concurrido en el accionar del procesado Arturo Manuel Rivera del Piélago como Gran Maestro de la Gran Logia del Perú, los elementos constitutivos de dichos tipos penales, debe sobreseerse la instrucción en este extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos

CEAR M. RAMIREZ
JUR. 1994

veintiuno del Código de Procedimientos Penales; **DECIMO SEGUNDO:** Que, teniéndose a la vista el cuaderno incidental de Cuestión Previa promovido por el acusado Arturo Manuel Rivera del Piélago, y estando que, se entiende por cuestiones previas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promover y perseguir la acción penal, interponiéndose cuando, faltare algún requisito de procedibilidad, vale decir un requisito procesal; asimismo se dice que es un requisito de procedibilidad especial y expresamente previsto en la ley, la que debe ser cumplida fielmente en el modo y forma como está prevista como condición necesaria para iniciar válidamente el ejercicio de la acción penal y, por consiguiente, también para generar el subsiguiente procedimiento penal sin vicio de nulidad de origen, sin embargo se tiene que los delitos por los que se le instruyen no exigen para su configuración algún requisito de procedibilidad, por lo que deviene en infundada la misma; **DECIMO TERCERO:** Que, en cuanto a la Excepción de Naturaleza de Acción deducido por Arturo Manuel Rivera del Piélago, es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales dicho medio técnico de defensa procede únicamente cuando se inicia una instrucción por actos u omisiones no calificados como delitos en la ley penal, más no puede fundamentarse en que los hechos denunciados no se han cometido ni en la irresponsabilidad penal del acusado, razón por la que es menester declarar infundada la excepción deducida, y de acuerdo a la facultad conferida por el artículo sexto del Decreto Legislativo ciento veinticuatro, el Señor Jefe del **Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima**, con el criterio

de conciencia que la Ley le Faculta y Administrando Justicia a Nombre de la Nación **FALLA: DECLARANDO EL SOBRESEIMIENTO** de la instrucción seguida contra **ARTURO MANUEL RIVERA DEL PIELAGO** por el delito contra el Patrimonio -Apropiación Ilícita y Estafa-, por el delito contra la Fe Pública -Falsificación de Documentos- en agravio de la Gran Logia del Perú; **INFUNDADA LA CUESTION PREVIA** promovida por Arturo Manuel Rivera del Piélago **INFUNDADA LA EXCEPCION DE NATURALEZA DE ACCION** deducida por el acusado Arturo Manuel Rivera del Pielago; y **ABSOLVIENDO** de la Acusación Fiscal a **ARTURO MANUEL RIVERA DEL PIELAGO** por el delito contra el Patrimonio -Fraude en la Administración de Personas Jurídicas- en agravio de la Gran Logia del Perú; **MANDO:** Que, una vez consentida, y/o ejecutoriada que sea la misma en su oportunidad se anulen los antecedentes que se hubieran generado; tomándose razón donde corresponda, notificándose.-

DESAI M. LAYNEZ LUNA
JUEZ FISCAL

EDUARDO MAMANI PAUCAR
PROBETARIO (P)

SEÑOR JUEZ :

Doy cuenta a Ud. habiéndose efectuado la revisión del cuaderno de cargos de recursos la parte civil no ha presentado recurso de apelación alguna sobre la resolución de fecha treintiuno de mayo del año dos mil uno.

Lo que doy cuenta a Ud. señor Juez para los fines pertinentes.

Lima, 12 de Junio del 2001

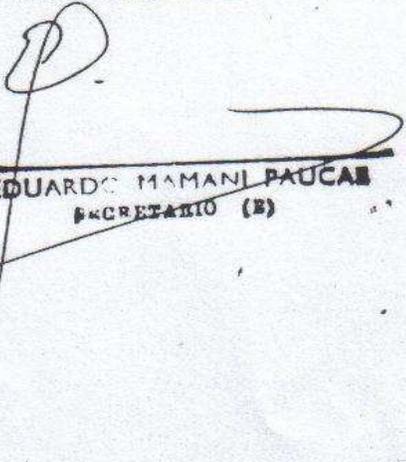

Eduardo Mamani Paucan
SECRETARIO (E)

SI CREIA EL ABOGADO H.: CARLOS DEL POZO QUE ERA CULPABLE EL EL H.: ARTURO RIVERA PORQUE NO APELO... ¿SABIA QUE ERA UNA INJUSTICIA?

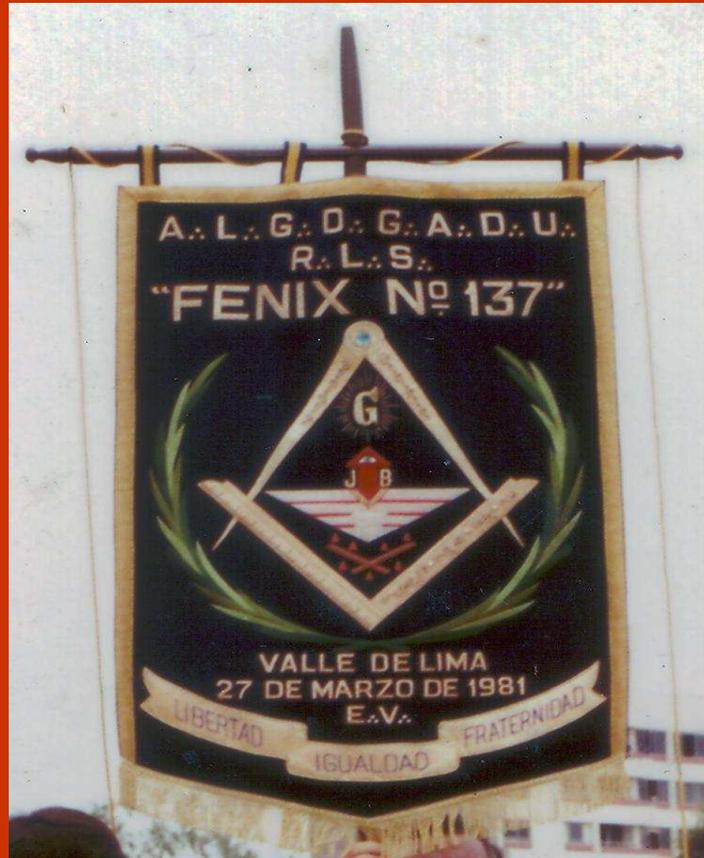
Lima, doce de Junio del
año dos mil uno.-

DADO CUENTA: Con la razón que antecede, declárese CONSENTIDA la resolución de fecha treintiuno de mayo del presente año y fecho remítase los autos al Archivo General de la Corte Superior de Justicia de Lima, para su archivamiento definitivo.-


CESAR M. RAMIREZ
JUEZ PENAL


Eduardo Mamani Paucan
SECRETARIO (E)

GRAN ORIENTE DEL PERU



**Copyright © por FENIX Journal Masónico de Indoamérica
Derechos Reservados
Peru**

